DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0143-1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Raúl Mejia González.
4.-Grupo Parlamentario o Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de noviembre de 2006.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de noviembre de 2006.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Incrementar la participación que les corresponde a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sobre el impuesto especial sobre producción y servicios, aumentando de 8 a 10 el porcentaje de participación, por lo que se deberá distribuir el 2% incrementado entre los estados productores de tabaco, en la proporción de la superficie sembrada, conforme a las reglas que para tal efecto señale la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Estos recursos serán utilizados para fines de desarrollo social, en los estados que determine dicha dependencia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Ley de Coordinación Fiscal. **Artículo 3-A.-** Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes: I.- El 20 por ciento de la recaudación si se trata de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas. II.- El ***8%*** de la recaudación si se trata de tabacos labrados. Esta participación se distribuirá en función del porcentaje que represente la enajenación de cada uno de los bienes a que se refiere este artículo en cada entidad federativa, de la enajenación nacional, y se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta ley. **No tiene correlativo**	Artículo Único. Se **reforma** la fracción II del artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal; y, se **adiciona** un penúltimo párrafo del mismo artículo, para quedar como sigue: **Artículo 3-A.** Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes: I. El 20 por ciento de la recaudación si se trata de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas. II. El **10 por ciento** de la recaudación si se trata de tabacos labrados. Esta participación se distribuirá en función del porcentaje que represente la enajenación de cada uno de los bienes a que se refiere este artículo en cada entidad federativa, de la enajenación nacional, y se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta ley. **Por lo que se refiere a la fracción II del presente artículo, 8 por ciento de la participación se distribuirá conforme a lo señalado en el párrafo anterior, y el 2 por ciento restante se**

Los municipios recibirán como mínimo el 20 por ciento de la participación que le corresponda al estado.	**distribuirá entre los estados productores de tabaco, en la proporción de la superficie sembrada, conforme a las reglas que para tal efecto señale la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Estos recursos deberán ser utilizados para fines de desarrollo social, en los estados que determine la dependencia señalada en este párrafo.** Los municipios recibirán como mínimo el 20 por ciento de la participación que le corresponda al estado.
	Artículos Transitorios **Primero**. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tendrá 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las reglas generales para la asignación de las participaciones.

NACM